



Resolución No ...0538.. de 2021
29 marzo 2021

“POR LA CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 82 de la Constitución Nacional señala: “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.

Que el artículo 8 del Título I de la Constitución Nacional, estableció como principio fundamental la “obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que la Ley 99 de 1993 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales –CAR- están encargadas por ley de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible; por lo cual dentro de todas sus funciones se resalta la de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

➤ **ANTECEDENTES DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

De conformidad a solicitud de peritaje o experticia técnica sobre incautación de carbón vegetal con oficio S-2019-076024 / SEPRO – GUPAE – 29.25, fechado 30 de septiembre de 2019, recibido en CORPOGUAJIRA con el radicado de ENT-7266 de fecha 30 de septiembre de 2019, consistente en 14 costales de 20 Kg de Carbón Vegetal, el cual es solicitado por el Patrullero DANI DANIEL CONTRERAS CARRILLO, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, incautado mediante planes de control y requisa en la calle 27 A con carrera 15 zona urbana del Distrito de Riohacha, al señor RODRIGUEZ EPINAYU identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.029.972 de Riohacha, quien movilizaba el producto en el vehículo de marca Ford, color negro y plateado, de placas PKI453 sin más datos ya que el conductor el señor antes mencionado no presenta ninguna documentación del automotor.

Que dentro de los documentos anexos al escrito referido, se encuentra material fotográfico, acta de incautación del vehículo marca FORD F150 de color Negro y Plateado, de placas PKI 453, Clase Camioneta, modelo, motor, serie y chasis sin reporte en el documento policivo, suscrita por el funcionario de la Policía que realizó la diligencia y con anotación del tenedor del vehículo (Manifiesta no saber firmar), acta de inventario del vehículo.

Que mediante oficio con radicado ENT-7265 de 30 de septiembre de 2019, el Patrullero DANY DANIEL CONTRERAS CARRILLO, integrante del grupo de protección ambiental y Ecológica presento oficio Dejando a Disposición vehículo Ford F150 y 14 bultos de carbón vegetal, producto del Decomiso preventivo con acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 200388.

Que mediante Informe técnico con radicado SAL-5547 de 30 de septiembre de 2019, se da respuesta a la solicitud con radicado ENT-7266 de 30 de septiembre de 2019, por parte del patrullero DANI DANIEL CONTRERAS CARRILLO, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE.

Que mediante informe técnico con radicado INT-4293 de 03 de Octubre de 2019, la profesional especializado Grupo ECMA de la subdirección de autoridad ambiental de Corpoguajira que participó en el Decomiso preventivo de fecha 30 de septiembre de 2019, presentó informe relacionado con. “Decomiso de 14 costales de carbón vegetal transportados sin SUNL, del día 30 de septiembre de 2019. Con radicados No. S-2019-076024 / SEPRO – GUPAE – 29.25, **ENT-7266** del 30 de septiembre de 2019, S-2019-076027 / SEPRO – GUPAE – 29.25 **ENT-7265** del 30 de septiembre de 2019 y **SAL-5547** del 30 de septiembre de 2019.” Indicando lo siguiente:

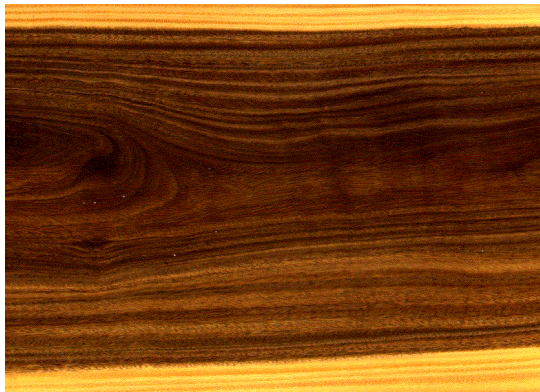
(...)

1. ANTECEDENTES.

El patrullero DANI DANIEL CONTRERAS CARRILLO, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE, reporta mediante oficio con radicado No. S-2019-045217 / SEPRO – GUPAE – 29.25, ENT-7266 del 30 de septiembre de 2019, la incautación de 14 sacos de carbón vegetal de aproximadamente 280 Kg, para lo cual solicitan concepto técnico sobre el producto forestal transportado sin salvoconducto, la incautación fue realizada durante el desarrollo de planes de control y requisa en la calle 27 A con carrera 15 zona urbana del Distrito de Riohacha, el carbón vegetal objeto de la incautación era transportado por el señor RODRIGUEZ EPINAYU identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.029.972 de Riohacha, quien movilizaba el producto en el vehículo de marca Ford, color negro y plateado, de placas PKI453.

Una vez revisado el material objeto de la incautación se concluye que el carbón es de origen vegetal, registrando como especie para la producción el guayacán de bola (*Bulnesia arborea*), lo anterior dadas las características generales y macroscópicas de esta especie, las cuales se conservan una vez transformadas en carbón vegetal, en las siguientes imágenes se aprecia la transición entre duramen (color marrón) y albura (color amarillo), en el corte tangencial se observa el distanciamiento entre anillos de crecimiento y el parénquima expuesto, el cual no es uniforme, en el corte transversal se observa el lustre y el veteado definido por líneas generadas por los anillos de crecimiento.¹

Imagen 1 Referencia Corte tangencial



Fuente: <http://www1.biologie.uni-hamburg.de/online/wood/spanish/zygbuarb.htm>

Imagen 2 Material incautado



Fuente: CORPOGUAJIRA, 30/09/2019

La especie *Bulnesia arborea* se encuentra protegida mediante la figura de veda regional, establecida en el Acuerdo 003 de 2012², emitido por CORPOGUAJIRA, según esta norma, esta especie está categorizada en estado crítico (CR) para el departamento de La Guajira.

Mediante oficio con radicado ENT-7265 del 30 de septiembre de 2019, el patrullero DANI DANIEL CONTRERAS CARRILLO, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE, deja a disposición de esta Corporación, el producto forestal incautado y el vehículo de marca Ford, color negro y plateado, de placas PKI453 sin más datos ya que el conductor el señor antes mencionado no presenta ninguna documentación del automotor.

2. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

¹ VASQUEZ CORREA. Ángela María. Estudio Anatómico de Seis Especies de La Región de Zambrano-Bolívar. Universidad Nacional de Colombia. 1993

² Concejo Directivo de CORPOGUAJIRA, Acuerdo 003 del 22 de febrero de 2012 “Por la cual se declara la veda de cuatro especies forestales amenazadas, en el departamento de La Guajira y se adoptan otras disposiciones”. Riohacha, 2012.

El día 30 de septiembre de 2019, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE, mediante planes de control y requisa, realizó la incautación de 14 sacos de carbón vegetal, de aproximadamente 20 Kg cada uno, los cuales eran transportados sin salvoconducto en la calle 27 A con carrera 15 zona urbana del Distrito de Riohacha, junto al carbón vegetal fue incautado el vehículo de marca Ford, color negro y plateado, de placas PK1453, conducido por el señor RODRIGUEZ EPINAYU identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.029.972 de Riohacha.



2.1 Detalles del producto incautado.

Tabla 1 Producto Forestal Identificado

| Nombre Especie | Clase Producto | Tipo producto | Unidad Medida | Cantidad | Peso (Kg) | Volumen estimado (m ³) | Valor comercial |
|-------------------------|----------------|----------------|---------------|-----------|------------|------------------------------------|--------------------|
| <i>Bulnesia arborea</i> | No Maderable | Carbón Vegetal | Sacos | 14 | 280 | No Aplica | \$5.600.000 |
| Total | | | | 14 | 280 | No Aplica | \$5.600.000 |

La cantidad incautada **sobrepasa los 100 Kg permitidos** para la movilización de carbón vegetal, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6, de la Resolución 0753 de 2018³.

3. OBSERVACIÓN.

El procedimiento referente al informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaria General, para los trámites pertinentes.

El carbón vegetal y el vehículo incautado fueron entregados a esta Autoridad en la sede principal en la sede principal de CORPOGUAJIRA a funcionarios del área de Almacén; el carbón vegetal deberá ser transportarlo hasta el predio Río Claro, jurisdicción del municipio de Dibulla.

El decomiso fue registrado en **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 200388** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32⁴ de la Resolución No.

³ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones". Bogotá, 2018

⁴ Artículo 32.- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre. Se adopta el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre que será utilizada para dejar constancia escrita de la aprehensión material de especímenes de fauna y flora silvestres, de acuerdo con el formato del Anexo 26 a la presente Resolución y que forma

2064⁵, del 21 de octubre de 2010 y conforme a lo establecido en el artículo 33 de la misma Resolución.

4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el carbón vegetal incautado por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE, debe declararse en decomiso definitivo, ya que, una vez verificada la base de datos de aprovechamientos forestales y movilizaciones de CORPOGUAJIRA, se pudo constatar que, el señor RODRIGUEZ EPINAYU identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.029.972 de Riohacha, en ningún momento ha solicitado o diligenciado trámites ante esta Autoridad Ambiental para producir y/o transportar carbón vegetal, por lo anterior, se considera que el procedimiento realizado por la Policía Nacional fue el adecuado, dado que están ejerciendo control a la ilegalidad en el transporte del producto incautado correspondiente a 280 Kg (aproximadamente) de carbón vegetal, **excediendo lo contemplado en el artículo 6 parágrafo 2 de la Resolución 0753 de del 09 de mayo de 2018** expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por no contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal y el de movilización del producto (Salvoconducto Único Nacional en Línea).

En relación al vehículo de marca Ford, color negro y plateado, de placas PKI453, al estar bajo la figura de incautación, se debe recepcionar y dar el trámite respectivo.

Adicionalmente, al NO contar con los permisos ya mencionados se está incurriendo en el **ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de acuerdo con el artículo 328 del Código Penal Colombiano**, con el agravante de emplear una especie protegida.

(...)

Que mediante Resolución 3261 de 25 de Noviembre de 2019, se ordenó legalizar la Medida Preventiva impuesta de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 14 Sacos De Carbón Vegetal (280 Kg aproximadamente), mismos que se reportan de propiedad del señor RODRIGUEZ EPINAYU identificado con la cedula de Ciudadanía No 84.029.972 de Riohacha, Junto con el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo marca FORD F150, de color negro y plateado, de placas PKI 453 DE Santa marta, sin más datos, atendiendo a las consideraciones técnicas y jurídicas esbozadas en el informe técnico.

Que el acto administrativo antes indicado fue comunicado a la Procuraduría Judicial II agraria y ambiental a través de oficio con radicado SAL 6693 de fecha 29 de noviembre de 2019, así como a las autoridades civiles y policivas correspondientes.

Que para efectos de surtir la notificación del presente acto administrativo se procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se desconoce la dirección para notificación personal del implicado, por lo cual se publicó aviso por el termino de diez (10) días hábiles en la cartelera de la entidad con fecha de fijación 28 de febrero de 2020, y des fijación el día 13 de marzo de la misma anualidad.

Que mediante oficio con radicado 1469 del 08 de marzo de 2021, el señor JORGE EMILIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 92.512.133 expedida en Sincelejo, Autoriza al señor RODRIGUEZ EPINAYU, identificado en el presente expediente como presunto infractor, residenciado en la comunidad de puente palo sector Cucurumana del Resguardo de Alta y Media Guajira.

parte integral de la misma. Las autoridades ambientales deberán llevar los códigos y la numeración consecutiva de estas actas, con el fin de hacer un adecuado control y seguimiento y hacer el reporte al Portal de Información sobre Fauna Silvestre – PIFS-

⁵ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010, "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones". Bogotá, 2010

Que mediante oficio con radicado ENT-1870 de 19 de marzo de 2021, se dio alcance al oficio anterior aportando la información de contacto del señor RODRIGUEZ EPINAYU, y con ello garantizar su comparecencia al proceso sancionatorio, y anexando tarjeta de propiedad del vehículo automotor.

Que en cumplimiento del artículo 16 de la ley 1333 de 2009, se hace necesario dar continuidad a la actuación y evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la “Constitución Ecológica” está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio

que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

- **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:**

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, *“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (…)”.*

Indica el Parágrafo 2° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

Así mismo el Parágrafo 3°, señala: *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, *“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.*

Así mismo, establece el parágrafo único del artículo primero ibídem: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

De igual manera, establece el artículo 4 ídem. *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, *“Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás*

especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”.

De acuerdo al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

De igual manera, prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Así entonces, al imponerse una medida preventiva, se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

➤ **De la solicitud de Devolución de Vehículo. (Análisis de Levantamiento Parcial de Medida Preventiva)**

Mediante Resolución 3261 de 25 de Noviembre de 2019, se ordenó legalizar la Medida Preventiva impuesta de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 14 Sacos De Carbón Vegetal (280 Kg aproximadamente), mismos que se reportan de propiedad del señor RODRIGUEZ EPINAYU identificado con la cedula de Ciudadanía No 84.029.972 de Riohacha, Junto con el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo marca FORD F150, de color negro y plateado, de placas PKI 453 DE Santa marta, sin más datos, atendiendo a las consideraciones técnicas y jurídicas esbozadas en el informe técnico.

Que el vehículo antes identificado y objeto de Decomiso preventivo se encuentra estacionado desde el momento de incautación por parte de la Policía Nacional, y su posterior puesta a disposición de Corpoguajira, en los patios de la sede Regional ubicada en la carrera 7 No 12 – 25 de la Ciudad de Riohacha.

En razón de lo anterior procede esta Autoridad a verificar la información suministrada por el señor JORGE EMILIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, en relación a la propiedad que este tenga sobre el vehículo automotor objeto de decomiso preventivo, para lo cual se consulto en el link <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo> de la Plataforma del RUNT, la cedula del señor DOMINGUEZ RODRIGUEZ con la placa del vehículo decomisado, coincidiendo la información que se encuentra en dicha plataforma digital con la suministrada por el antes mencionado, por lo que se procede a evaluar las razones que fundamentan su solicitud.

Conforme lo anterior, corresponde a esta autoridad, evaluar la procedencia o no del levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo marca FORD F150, de color negro y plateado, de placas PKI 453 DE Santa marta, sin más datos, y que fuere identificado plenamente por la información suministrada por su propietario a través de oficio con radicado ENT 1469 de 08 de marzo de 2021, Clase: CAMIONETA, Mara: FORD-150, 2 puertas, Color: GRIS Y NEGRO, Placa PKI- 453, Modelo: 1982, CHASIS: F15CNA18309, serie: 1FTD 15E6CNA18309 pasajeros 3. Información cotejada con el sistema de información RUNT, la cual coincide con una leve variación en el modelo, ya que esta se señala 1983 y no 82 como lo indica el señor DOMINGUEZ, sin embargo por la coincidencia de los otros datos se puede presumir un error de digitación lo cual no configura causal para desestimar de plano la solicitud elevada por lo que se procederá a evaluar la pertinencia o no del levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta cuando era movilizado sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna, expedido por la autoridad ambiental competente.

El acto administrativo que legalizo las medidas preventivas impuestas Resolución 3261 de 25 de noviembre de 2019, determinó que *“Las medidas preventivas que se legalizan a través del presente acto administrativo podrán levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.*

Así, es apropiado recalcar, que la medida preventiva impuesta, objeto de la dicha legalización, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de subproductos de la madera sin el lleno de los requisitos de ley, el decomiso preventivo del vehículo se enmarca dentro de la misma finalidad que acompaña la aprehensión del material forestal.

Por tanto, el presente estudio sobre la viabilidad o no de levantar la medida de DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, debe centrarse en la finalidad que se buscó con la medida preventiva. Analizando la situación, se tiene que dicha finalidad, “evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables”, actualmente se está cumpliendo, toda vez que el material incautado, se encuentra dispuesto en las instalaciones de CORPOGUAJIRA en la ciudad de Riohacha, La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General.

En tal sentido, es importante señalar que en Sentencia C-219/17 se determinó que *“En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran – así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador”*. (Negrilla fuera del texto).

Corolario a lo anterior, se evidencia en el expediente oficio presentado por el propietario del vehículo, quien señala en su misiva que el rodante de su propiedad y que se encuentra plenamente identificado en el expediente se encontraba en posesión del señor RODRIGUEZ EPINAYU quien actualmente se encuentra vinculado al proceso sancionatorio en calidad de Presunto Infractor, sin embargo al no tener la propiedad de aquel y no habiendo modo por parte de esta autoridad de vincular al propietario según la tradición del vehículo con los hechos acaecidos que dieron origen al decomiso preventivo del vehículo en cuestión, mal haría esta autoridad en continuar el Decomiso del mismo, atendiendo a que la finalidad de la medida preventiva y la facultad sancionadora de esta autoridad ambiental está siendo satisfecha mediante la medida preventiva de APREHENSION PREVENTIVA sobre el material Forestal incautado por la policía, y con la eventual apertura del proceso sancionatorio en contra del señor RODRIGUEZ EPINAYU, quien a la fecha no ha podido demostrar la procedencia lícita del material incautado.

Con base en lo anterior, y atendiendo el carácter transitorio de las medidas preventivas (artículo 32 de la Ley 1333 de 2009), encuentra esta entidad procedente el levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta a prevención por la autoridad de Policía, y legalizada mediante la Resolución 3261 de 25 de Noviembre de 2019 en relación a el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente Clase: CAMIONETA, Marca: FORD-150, 2 puertas, Color: GRIS Y NEGRO, Placa PKI- 453, Modelo: 1982, CHASIS: F15CNA18309, serie: 1FTD 15E6CNA18309 pasajeros 3, JORGE EMILIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.512.133, (según lo certifica documentación anexa), atendiendo el hecho de que la administración no debe desbordar el ejercicio de sus medidas en sus respectivas actuaciones administrativas, manteniendo la Continuidad de la Medida de APREHENSION PREVENTIVA, de especies de Fauna y flora silvestre por el transporte sin los requisitos legales de 14 Sacos De Carbón Vegetal (280 Kg aproximadamente).

➤ De La apertura de Investigación Ambiental.

El Artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Acuerdo 009 de 07 de mayo de 2012 del Consejo Directivo de Corpoguajira “Por medio del cual se reglamenta la producción de carbón vegetal en el Departamento de La Guajira” el cual establece los lineamientos para establecer un esquema de manejo de Bosques Naturales y de las plantaciones forestales, para la producción de carbón vegetal, en el Departamento de La Guajira, que facilite la explotación económica paralela a los procesos de recuperación y conservación.

Que el Requisito inicial para obtener permiso para producción de Carbón vegetal, es contar con un permiso de aprovechamiento forestal único según Artículo 2.2.1.1.5.3. del Decreto 1076 de 2015, establece: *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

Que corolario a lo anterior debe reunir además de los requisitos establecidos en el decreto 1076 para este tipo de permisos, no estar dentro de las exclusiones señaladas en el Acuerdo 009 de 2012.

Que la Resolución MADS 0753 de 09 de mayo de 2018, establece los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones, señalando en su Artículo 4° y siguientes la procedencia del material forestal para producción de carbón vegetal, así como los requisitos y procedimiento para la obtención del permiso correspondiente.

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

A la fecha el señor RODRIGUEZ EPINAYU, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.029.972, no ha podido demostrar la procedencia lícita del material objeto de Aprehesión, por lo que se dará continuidad al proceso sancionatorio con la apertura formal de proceso Administrativo sancionatorio ambiental.

➤ **Identificación del Presunto Infractor.**

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, aparece el señor RODRIGUEZ EPINAYU, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.029.972 de Riohacha, quien es la persona que se reporta como propietario del material incautado, con domicilio para notificaciones en la calle 12 No 8ª – 70 barrio Calanala en la ciudad de Riohacha, abonado Telefónico de contacto 3218482047.

➤ **Consideraciones Finales**

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Revisado el expediente contentivo de medida preventiva se verifica la necesidad de adelantar proceso sancionatorio ambiental en procura de determinar la procedencia del material forestal (carbón vegetal) objeto de medida preventiva.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos

Que por lo anterior el Director de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar parcialmente la medida preventiva legalizada mediante Resolución 3261 del 25 de noviembre de 2019, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo Clase: CAMIONETA, Marca: FORD-150, 2 puertas, Color: GRIS Y NEGRO, Placa PKI- 453, Modelo: 1982, CHASIS: F15CNA18309, serie: 1FTD 15E6CNA18309 pasajeros 3, JORGE EMILIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.512.133, (según lo certifica documentación anexa), conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El vehículo Clase: CAMIONETA, Mara: FORD-150, 2 puertas, Color: GRIS Y NEGRO, Placa PKI- 453, Modelo: 1982, CHASIS: F15CNA18309, serie: 1FTD 15E6CNA18309 pasajeros 3, deberá ser entregado directamente a su propietario Señor JORGE EMILIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.512.133 o por apoderado debidamente constituido para recibirlo.

PARAGRAFO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE EMILIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra del señor **RODRIGUEZ EPINAYU**, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.029.972, quien es la persona que se reporta como conductor/ transportador del material incautado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Investigado puede ser ubicados en la calle 12 No 8ª – 70 barrio Calanaca en la ciudad de Riohacha, abonado Telefónico de contacto 3218482047.

ARTÍCULO CUARTO- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a las personas identificadas en el Artículo Primero y Tercero, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a Secretaría General de esta entidad, para que mediante el trámite respectivo, proceda a realizar la devolución del vehículo Clase: CAMIONETA, Mara: FORD-150, 2 puertas, Color: GRIS Y NEGRO, Placa PKI- 453, Modelo: 1982, CHASIS: F15CNA18309, serie: 1FTD 15E6CNA18309 pasajeros 3, JORGE EMILIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.512.133, o a quien para el efecto éste delegue.

ARTICULO OCTAVO: Córrese traslado al Grupo de Evaluación Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO NOVENO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO

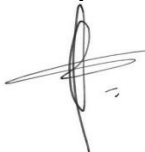
PRIMERO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO

SEGUNDO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 29 MARZO 2021



SAMUEL SANTANDER LANA O ROBLES
Director General

Proyecto y Reviso: J. Barros
EXP.309/2020